



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ATENCIÓN PREFERENTE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 32717- 2023

EXPEDIENTE	05865-2022-0-1801-JR-DC-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL		
Secretario	MUNOZ LUZA LEANDRO ANDRE		
Fecha de Inicio	12/08/2022 14:37:53	Cuantía	0.00 SOLES
PRESENTANTE	VALDIVIA HERRERA, RAMIRO ALFONSO		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	RECURSO DE APELACION		
Fecha de Presentación	01/07/2023 20:15:00	Folios	16
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	1,2		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	INTERPONGO RECURSOS DE APELACION CONTRA RESOLUCION 8 DEL 1JCL		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: WALTER TORIBIO RANILLA VELASQUEZ

Número de casilla: 50857

“AÑO DEL DIALOGO LA PAZ Y EL DESARROLLO”

CARÁCTER : URGENTE
EXPEDIENTE : 05865-2022
ESPECIAL. : ROJAS LAZARO
SUMILLA : Recurso de Agravio
Constitucional

**SEÑORA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE LIMA**

S.J

RAMIRO VALDIVIA HERRERA, ciudadano peruano, identificado con DNI Nro 08863309, email: ravh@hvrccd.com, con domicilio real y procesal, en (cda 8 Av. Villaran) Residencial Los Sauces Block C-415 Surquillo-Lima Metropolitana, de ocupación Físico PUCP 87, con domicilio electrónico en la casilla electrónica Nro.13120 del Colegio de Abogados de Arequipa; a Ud., respetuosamente, digo:

PETITORIO:

Que, habiendo sido notificado de la Resolución Ocho, estando en el plazo y conforme al inc b) del artículo 23 de la Ley N° 31307- Ley del Nuevo Código Procesal Constitucional, SOLICITO admitir Recurso de Agravio Constitucional, con la siguiente RAZON:

I. RAZON

PRIMERO: Con fecha 12 de agosto de 2022, interpose válidamente una demanda de Amparo Constitucional y esta fue dirigida contra el Ministro del Ambiente. Alegué, en el Escrito N° 1, vulneración del derecho a un ambiente equilibrado frente a la obligación de GESTIONAR LA MITIGACION DEL RETRAIMIENTO GLACIAR ANDINO PARTICIPATIVAMENTE ante agresiones ambientales globales y como consecuencia, se tutele y conserve la naturaleza glaciar, con una ontología de la relación hombre-medio y habiendo facilitado una Estrategia Sana. A

ello, agregué como pretensión accesoria, que, el Ministro del Ambiente apruebe un Protocolo de métrica ecológica energética, y esta métrica sea adoptada por la Comisión de Cambio Climático del MINAM, por ser conveniente para Perú en negociaciones climáticas internacionales y locales

SEGUNDO: La demanda se presentó, luego que, el 18 de julio de 2022, agote la vía administrativa con cartas recaídas en los Expedientes N° 2022-041374. En el Escrito N° 1 sostuve que debido al retraimiento glaciar andino y teniendo competencias, a través del cumplimiento de sus funciones, considerando los enfoques de los derechos humanos, orientadas a la obtención de resultados que impacten en el bienestar de la ciudadanía y el desarrollo del país (art. 3 del ROF), el MINAM, NO RESPONDE O IGNORA SITUACIÓN DE HECHOS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA CRISIS AMBIENTAL Y EXTINCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, vulnerando mínimas obligaciones y amenazando el derecho a un ambiente equilibrado. El razonamiento y motivación de las cartas definen la importancia de una gestión para mitigar el retraimiento glaciar andino participativamente, y esclarecidos las obligaciones mínimas del Estado; que en el desarrollo del proceso no se toman en cuenta la mitigación glaciar frente a las amenazas ambientales a poblaciones vulnerables (64% del Perú 2013, PNUD)

TERCERO: La Procuradora pública del MINAM, en Audiencia Única, de fecha 04 de abril de 2023, luego de mi alegato escrito del 25 de enero de 2023, hizo su informe, quedando saneado el proceso constitucional, No obstante, que el 26 de setiembre de 2022, el Juzgado aclaró que la demandada es el MINAM, y no el MININTER. Es de advertirse, que la Procuradora publica no aclaró que la Resolución ocho, que declara infundado mi amparo, contiene error material; en cuanto al demandado, en aquello, de que el demandado no es el “físico Modesto Montoya, Ministro de Interior “(foja 2 de la Resolución ocho. 1)” sino el MINAM.

CUARTO: El Primer Juzgado Constitucional de Lima, que despacha la magistrada Gisela Ocaña Chalco, el 21 de junio de 2023, declaró infundado mi demanda de amparo, en un proceso atípico e inconstitucional. En la Resolución ocho del 21 de junio de 2023, se advierte, que describe un Expediente que no me pertenece como es el Exp. N° 0865-2022-0-1801-JR-DC-01. A ello, la sentencia judicial recaída en la resolución precitada se basa en la acumulación de actuaciones del MINAM, originadas por la insistencia administrativa del demandante y juzga, en base a los requerimientos, no a las obligaciones jurídicas de respetar, proteger y realizar(ful-fill) el derecho a un ambiente sano y equilibrado, ante la obligación del MINAM de tomar medidas para garantizar el derecho a un ambiente equilibrado y por realizar la obligación de hacer efectivo ese derecho en cualquier circunstancia respecto a la mitigación que contiene el proceso de pérdida glaciar sobre el territorio glaciar y zona de amortiguamiento, que afecta a sectores vulnerables de la sociedad peruana alto andina y aguas abajo.

QUINTA: La Resolución Ocho del 21 de junio de 2023, el Primer Juzgado Constitucional, presenta las declaraciones del INAIGEM y SENAMHI, como opiniones. A ello, se agrega, que dichas declaraciones no presentan el panorama del estado actual de la realización del derecho a un ambiente equilibrado. Es el caso, que se detiene en la información, y no insiste en determinar la situación y los efectos concretos del grado de consecución de los derechos ambientales en el Perú. Es de advertirse, que el MINAM no presenta pruebas o documentación científica glaciar acerca de experiencias

y un programa viable de desarrollo progresivo de los derechos ambientales con un piloto de mitigación para contar precisamente con dichas pruebas científicas dirimientes, mediante un proceso participativo interinstitucional al tratarse de procesos geológicos, climáticos, meteorológicos, ecológicos complejos. El piloto que ha sido sugerido desde el mismo Estado, en tanto que el demandante es representante de la sociedad civil en la Comisión de Cambio Climático del MINAM, pero amparan su actuación en que es muy complicado y no en lo mínimo que son las pruebas. En cuanto, a derechos, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, define una medida de fomentar la resiliencia de personas en situación de pobreza y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras perturbaciones ambientales (Objetivo Estratégico 12), a pesar de la no vigencia del Plan Nacional de Derechos Humanos 2019-2021.

SEXTA: En la situación actual, el país es afectado y vulnerable susceptible ante las amenazas ambientales, y a la fecha, MINAM, no tiene propuestas para mitigar los fenómenos extremos por pérdida hídrica y desertificación de la alta montaña (ej. morrenas descubiertas generan la lixiviación de metales pesados y contaminación de aguas que, convertidas en andenes-turberas, controlan la contaminación y parcial suplen la función hidráulica glaciar de sostener napa freática en alta montaña). Es el caso, que los procesos glaciares naturales distinguen las entradas de nieve y las salidas por sublimación y deshielo en la zona de equilibrio y el MINAM argumenta que entradas adicionales de nieve pueden ser perjudiciales y llegan a afirmar que nieve o hielo es igual a agua líquida lo cual no es verídico. MINAM afirma sin pruebas que entradas adicionales de nieve resultan en riesgo, sin considerar el planteo integral de construir andenes en la zona periglacial, con la función de acumular la nieve.

SEPTIMA: El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, define una medida de fomentar la resiliencia de personas en situación de pobreza y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras perturbaciones ambientales (Objetivo Estratégico 12), detalla en sus consideraciones que el PESEM 2014-2016 del CENEPRED, que “Debido a las características de la Cordillera de los Andes el país está expuesto a deslizamientos, aludes, derrumbes y aluviones”. Es el caso, que a pesar de la definición, el MINAM y la PCM, no hacen nada para mitigar los glaciares, impulsor de los eventos extremos, y la investigación científica propuesta por el demandante busca hacer algo y es prohibida, por que no ha partido de instituciones oficiales.

OCTAVO: En mi alegato, digo *“En el Informe N°114-DCCD , en la pág. 7.e) sistemas de monitoreo Infocarbono y Renami, el Ministerio del Ambiente presenta en Toneladas CO2 equivalentes, una medida y no una unidad. La equivalencia pertinente es Julios=Unidad de energía Sistema Internacional. De esta manera, obstruye mitigación del retraimiento glaciar andino participativamente, y en lugar de abordar el tema INSISTE en un diseño para habilitar mercados de carbono. Ya la IPCC ARC5 2013 declaró que forzamientos o forzantes (en w/m^2) se aproximan mejor a las actividades humanas, pese a ello las emisiones siguen en uso por y para los mercados de carbono que durante más de 2 décadas sólo han aumentado las emisiones; esto prueba que fallan como política internacional para frenar el calentamiento y/o enfrentar el retraimiento glaciar andino. Por lo demás, energías \neq emisiones (lenguaje de alto nivel -comercial)”*. A ello, el Primer Juzgado Constitucional vulnera mi dignidad profesional al preferir las emisiones a los forzamientos que se ajustan mejor a las actividades humanas. A causa de ello, el argumento persiste usando la métrica de Ton CO2, porque se protege los mercados del carbono, y no la dignidad de las personas para un ambiente equilibrado y sano, máxime, si y solo si NO SE HAN REDUCIDO LAS EMISIONES, al contrario aumentaron.

NOVENO: El Primer Juzgado Constitucional de Lima al igual que MINAM muestran ignorancia o hierran respecto a conceptos de energía, inducidos por el uso del lenguaje de mercados, lo que se pretende mejorar con un protocolo de métrica ecológica energética, formula legal con la cual se alinean los pueblos indígenas y cualquier ingeniero o científico y en lugar de adoptar medidas deliberadas soberanas, el Juzgado se alinea, a los mandatos de la CMNUCC, en una actuación símil a las observaciones a Galileo. El protocolo de métrica ecológica energética presenta un modelo de intercambio energético que duplica o hace crecer la acción climática 100% con equidad. Esta ignorancia también se expresa, en el hecho, que a la fecha, el Juzgado no resolvió la medida cautelar presentada por mi persona. La métrica ecológica energética reclamada tiene como elementos lo siguiente: a) Principio de acción natural menor b) Reemplazo de emisiones de gases de efecto invernadero por FLUJOS DE ENERGIA IR, c) Método de intercambio de Acciones (Julios x hora) como Contribución Nacional determinada, d) Resiliencia territorial como practica publica ambiental y e) Programa participativo de investigación ciudadana promovido por MINAM.

DECIMO: La Jueza Gisela Ocaña Challco fue objeto de queja por mi persona ante la OCMA ante retrasó de publicación de sentencia judicial recaído en el Exp. N° 05865-2022-0-1801-JR-DC-01, y no cumplió con su deber de administrar justicia ante vulneración del derecho a contribuir con un ambiente equilibrado. La Constitución Política de 1993, define que “Todos tienen **el derecho** de habitar en **ambiente saludable**, ecológicamente equilibrado y adecuado para **el** desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen **el** deber de conservar dicho **ambiente**” sin discriminación. En el presente caso, la Resolución Ocho objeto de agravio respalda un IGNORAR LA SITUACIÓN-HECHOS ante amenazas ambientales. En este caso, mi demanda, no es un reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho al ambiente equilibrado, es un acto que reclama obligaciones, al no garantizar obligaciones mínimas y demostrar que ha realizado todo esfuerzo para

utilizar TODOS los recursos que están a su disposición para lograr satisfacer con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si las pretensiones afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

DECIMO PRIMERO: En el presente caso, el agravio advierte que se cuestionan elementos tales como la valoración de las obligaciones mínimas y su suficiencia de investigación y la aplicación de un protocolo energético ecológico, los cuales corresponden ser determinados por el Tribunal Constitucional del Perú conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. El Pleno 668/2021 describe respecto a la dimensión objetiva hace referencia al objeto glaciar andino y que es objeto de garantía constitucional (cfr. STCs N° 0976- 2001-AA, 3330-2004-AA, 1470-2016-PHC, entre otras).

DECIMO SEGUNDO: La Ley Marco sobre Cambio Climático-Ley N° 30754, promulgada el 17 de abril de 2018, reconoce la mitigación al Cambio Climático, en el art. 16, pero solo orientada a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros. No obstante, que deja entrever “en otras” a la mitigación glaciar. En el art. 3 sobre enfoques destaca mitigación basada en ecosistemas frágiles como los glaciares, a fin de que estos continúen prestando servicios ecosistémicos. Por otro lado, la propia Ley Marco de Cambio Climático, se queda corta cuando define **Mitigación al cambio climático**, como intervención humana para reducir las fuentes de gases de efecto invernadero o mejorar los sumideros (los procesos, las actividades o los mecanismos que eliminan un gas de efecto invernadero de la atmósfera), a fin de enfrentar el cambio climático futuro con la técnica de la mitigación glaciar, por el sesgo de separar el agua y no considerarlo como un gas de efecto invernadero (IPCC-CMNUCC), siéndolo.

DECIMO TERCERO: El retraimiento de los glaciares peruanos es un palpable efecto de cambio climático peligroso y constituye un escenario desafiante para muchas poblaciones que ocupan la Cordillera de los Andes y la falta de gestión ante el retraimiento glaciar supone abandono de esos territorios estratégicos para la regulación del clima local y fuentes de agua. La pérdida de 90% la cordillera Chonta se han convertido en preocupación del Gobierno Regional de Huancavelica(2023-2026), como se expresa en la Ficha adjunta.


ANEXOS:

- 1.Copia Objetivo Estratégico 12 del Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021
- 2.Copia Ficha Técnica del Gobierno

POR LO EXPUESTO

Pido a usted dar trámite a la PETICION, bajo responsabilidad..

Lima,30 de junio de 2023.



Edith Montes Torres
ABOGADA
C.A.A. 13120



Ramiro A. Valdivia Herrera Físico DNI 08863309